

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado, a resolver el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de abril de 2021, que se profirió en cumplimiento al fallo de tutela del 6 de abril de 2021 emanado del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL en la acción radicada bajo el No. 110012203000202100603 00 y, mediante el que se revocó el auto admisorio del 17 de enero de 2019 y se rechazó la demanda.

Argumenta el censor, que es improcedente el rechazo de la demanda, pues se desconoce la presentación de la reforma de la misma realizada el 3 de febrero de 2021, facultad que se contempla en el artículo 93 del C.G. del P., no siendo por ello, adecuado el fundamento utilizado por el Juzgado.

Que la demanda se rechaza supuestamente por no haberse subsanado en su oportunidad, al considerar que no se trató de una subsanación, sino de una aclaración y que quien la presentó no fue el apoderado principal sino una sustituta, quien no acreditó la falta del principal.

Procede a analizar: que llamó la atención del Juzgado por vía de aclaración, recabando en el escrito que fuera presentado con tal pedimento y dando sus razones de el porque se habían mal interpretado las pretensiones de la demanda, concluyendo que es extemporáneo invocar inducción en error al Juzgado después de dos años, reiterando que la demanda fue debidamente subsanada.

Agrega que, comparte plenamente la invocación del Juzgado en el sentido de que no puede haber más de un apoderado por una sola persona, siendo curioso que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA tiene 3 apoderados: el que actúa a nombre propio, el de esta como vecera del patrimonio autónomo P.A. inmueble Torre 33 y el de esta misma como vocera del P.A. Torre 33, no siendo ello el caso de la parte demandante, puesto que se confirió un poder con un apoderado principal y dos sustitutos, por lo que algunas actuaciones las ha adelantado el apoderado principal y otras uno de los sustitutos, pero no existe una sola actuación procesal en que hayan actuado simultáneamente ambos, por lo que considera en cuanto al régimen de apoderamiento consagrado en

el Código General del Proceso, que se permite enunciar varios apoderados principal y sustitutos, quienes no podrán actuar simultáneamente, esto es en una misma actuación pero sí dentro del mismo proceso, sin necesidad de sustitución, ni acreditación de la falta del principal, pues entonces, no tendría sentido la reforma.

Por lo que considera que no tiene sentido que el Juzgado soporte la providencia impugnada en una sentencia de la Corte Suprema dictada para interpretar y aplicar el Código anterior.

Señala que el artículo 75 del Código General del Proceso, no exige presentar un escrito o declaración alguna explicando las circunstancias por las cuales el apoderado que presentó la demanda inicial esta ausente, falta por otro motivo o no quiere ejercer el poder, por lo que no puede el Juez exigir requisitos no contemplados. Aduce que la Dra., Lorena Martínez, ha tenido varias actuaciones en el proceso sin reproche alguno de los intervinientes.

Sostiene, que por el transcurso del tiempo era improcedente revocar el auto recurrido, dadas las actuaciones de la apoderada designada, cuando en el expediente obra un poder que la faculta para obrar.

Además, recalca que la inadmisión no era procedente y por ende tampoco el auto que rechazó la demanda, ya que al admitirse la misma carece de sentido el saneamiento. Concluye indicando que el auto cuestionado es violatorio al debido proceso.

Finalmente aduce que la apelación se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO.

Dentro del término del traslado del recurso, las partes se pronuncian de la siguiente manera:

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INMUEBLE TORRE 33: señala que le asiste razón al juzgado al rechazar la demanda, pues se verificó que la demanda inicial no fue subsanada dentro del término para ello siendo procedente el rechazo de la acción.

Que el demandante pretende que la solicitud de aclaración, surta las veces de subsanación de la demanda, cuando del contenido del memorial no se desprende la corrección

pretendida, pues contrario a ello, el memorial radicado el 25 de octubre de 2018, además de solicitar aclaración respecto a algo que ya era suficientemente claro, expone una serie de consideraciones que en nada resuelven el yerro evidenciado, aunado a que quien suscribe el memorial no estaba facultado para actuar en el proceso, en la medida de que el reconocimiento como apoderado de la parte demandante recayó exclusivamente sobre el Dr. Gustavo Cuberos Gómez y no sobre la abogada Lorena Martínez Arcos. Argumentos entre otros, por los que pretende la confirmación del auto objeto de inconformidad.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33. Señala que bajo la regla general del art. 323 del C.G.P., es claro, que el efecto de la apelación presentada contra el levantamiento de la medida cautelar, deber ser el devolutivo, no admitiendo duda alguna.

En cuanto a los fundamentos del capítulo que llamó "Improcedencia del rechazo", se observa una gran confusión del togado con respecto de básicos conceptos procesales, mezclando temas, desconociendo el principio "*Prior tempore potior iure*", esto es, "*Primero en el tiempo, mejor en el derecho.*" "(...) para indicar que es deber del Juez resolver en su respectivo orden todas las peticiones y recursos que se presentan, para así otorgar seguridad jurídica a todas las actuaciones procesales; hacer lo contrario, es pretender imponer el caos jurídico, como así lo pretende el recurrente en su memorial. (...)"

Aduce que, es contrario a toda lógica jurídica y procesal, que los demandantes de cualquier proceso en particular le coloquen la tarea al juez de escoger las muchas pretensiones presentadas en una demanda, para que sea éste, quienes las escoja y determine su debida acumulación, trasladando la responsabilidad de la escogencia al demandante, que un juez suplante la voluntad del demandante, o en el peor de los casos, corrija motu proprio la incuria del apoderado.

Que el "*...poder presentado por la persona jurídica demandante, se observa que, de manera expresa se señaló un PRINCIPAL y a los restantes, se les calificó como SUSTITUTO, por lo que le asiste razón al Despacho para manifestar que el PRINCIPAL debió manifestar la razón de su impedimento para actuar, de tal manera que se habilitara al SUSTITUTO, vía reconocimiento de personería jurídica, de cara a que justamente al*

*designarse un PRINCIPAL, a él y sólo a él, se le reconoció personería jurídica, no pudiendo aceptarse que, basta el arbitrio de cualquier de los togados para decidir cuándo interviene, desplazando al PRINCIPAL.(...)”*

Aduce que es falsa la expresión del impugnante cuando se refiere: *"A diferencia del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 75 del Código General del proceso NO exige presentar un escrito o declaración alguna explicando las circunstancias por las cuales el apoderado que presentó la demanda inicial está ausente, falta por otro motivo, o no quiere ejercer el poder.",* por cuanto el artículo 66 se refería a otro supuesto fáctico, esto es sustitución a distinto abogado, siendo diferente que el mandante designe dentro del escrito poder a un abogado como PRINCIPAL y otros, como SUSTITUTOS – en su orden – y otra cosa es que, designándose a un PRINCIPAL, éste, motu proprio, designe a DISTINTOS abogados a los señalados expresamente en el poder; *"Sin embargo, estando designados expresamente tanto principal, como SUSTITUTOS, ante la prohibición de la SIMULTANEIDAD, se hace necesario que el PRINCIPAL indique que su imposibilidad para continuar con el mandato, a efectos de que se reconozca a un SUSTITUTO, indicando incluso a cuál de ellos, cuando se designa mas de un SUSTITUTO. En el presente caso, incluso, el primer SUSTITUTO lo es el Dr. DAVID YAYA NARVAEZ, y el segundo SUSTITUTO lo es la Dra. LORENA MARTINEZ, por lo que no podía ésta actuar a su arbitrio, desplazando al primer SUSTITUTO. (...)"*

Agrega que el hecho de la existencia de la petición de aclaración de tal providencia, lo fue una maniobra ante la inexistencia de recurso alguno contra la inadmisión, tal como lo confiesa el recurrente en su memorial. Por tanto, la subsanación era evidentemente obligatoria.

En cuanto a la expresión del recurrente cuando aduce que *"Revocar el auto admisorio no puede ser la solución cuando el inmueble del litigio no ha sido pagado y la parte demandante ha garantizado con una póliza millonaria que su acción no es temeraria y tiene fundamento."* Observa con preocupación que las demandas y los procesos judiciales se interpongan bajo el modelo maquiavélico según el cual "el fin justifica los medios", y todo de cara a que como el inmueble no ha sido pagado, pues sólo le interese una admisión a como diere lugar, con práctica de medidas cautelares, pues, le basta haber cubierto una póliza millonaria.

Racionamientos, entre otros, por lo que solicita se mantenga el auto recurrido.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, se opone a la prosperidad del recurso de reposición, aduciendo que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, pues el memorial presentado fue una solicitud de aclaración del auto admisorio y aún, en el evento de que tal escrito tuviere la virtualidad de subsanar la demanda, el mismo fue suscrito por persona que no estaba legitimada para actuar, sin que pueda pretenderse como sugiere el demandante que la radicación de una reforma de demanda, que no fue subsanada, tenga la virtualidad de subsanar los vicios observados, la que, además, se allegó después de haberse consumado el término de inadmisión. Argumentos, entre otros por los que pretende la confirmación del auto.

La sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., se opone a la prosperidad del recurso propuesto, al analizar que la demanda fue inadmitida y contra tal decisión se presentó fue una ACLARACION, sin que hubiere sido subsanada. Agrega que según el artículo 75 del Código General del Proceso, se prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, por lo que la figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil; por lo cual no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

Siendo claro que cuando el recurrente plantea que se confirió un poder con un apoderado principal y dos sustitutos, e indica que cualquiera de los apoderados tendrá amplias facultades y refiere que no existe una sola actuación en que hayan actuado simultáneamente los dos apoderados en representación de la misma parte, se entiende que todos los apoderados debieron ser reconocidos al figurar en el mismo poder, lo que claramente implica que ha debido solicitar al Juzgado el reconocimiento de los sustitutos, pues la falta de reconocimiento inhabilita la actuación de la abogada, pues el profesio no se trata de una carrera relevos por parte de los abogados.

Agrega en cuanto a lo señalado en el sentido que la fiduciaria tiene tres apoderados, que tal entidad fue citada en tres

condiciones distintas: en su propio nombre; como vocera del P.A. inmueble Torre 33, y como vocera del P.A. Torre 33.

En cuanto a los efectos de la concesión del recurso subsidiario, indica que el recurrente pretende confundir nuevamente al Juzgado, al titular que se debe conceder en el efecto SUSPENSIVO, pero en el contenido de la solicitud señala que lo es en el DEVOLUTIVO y en el auto cuestionado se resolvieron dos situaciones: la inadmisión de la demanda que tiene norma expresa inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso y lo inherente a la cancelación de las medidas cautelares, que lo es en el DEVOLUTIVO como lo establece el inciso 2° del artículo 323 del C.G. del P., el que se debe aplicar frente a esta última decisión

Ahora bien, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando se constate la existencia de alguno de los casos enumerados en la disposición.

En el presente asunto, mediante auto del 19 de octubre de 2018 se INADMITIÓ la demanda para que fuera subsanada, en el término indicado, por las causales señaladas en el mismo, en el que se reconoció personería al abogado GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, quien aparece suscribiendo el líbello de la demanda.

Luego, la abogada LORENA MARTÍNEZ ARCOS, quien aparece en el memorial poder como apoderada sustituta, presenta un escrito solicitando la ACLARACIÓN del auto INADMISORIO. Escrito el que no tiene la virtualidad de suspender el término concedido para subsanar la acción, dado que no le fue reconocida personería para actuar y además, no justifica la razón de ser de su actuación, ni el porque desplaza al apoderado principal, quien sí tiene reconocida la personería.

Si bien el artículo 75 del Código General del Proceso prevé que el poder se puede conferir a uno o varios abogados, pero igualmente expresa que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Caso este donde se demuestra que dos abogados, actuaron a nombre de una misma persona (demandante), a saber: **(i)** uno quien firma la demanda y le fue reconocida la personería para actuar y, **(ii)** otro, quien pretende la aclaración del auto

inadmisorio, quien no está legitimado para actuar en la medida que no justifica la razón de ser del desplazamiento del apoderado principal reconocido, de lo que fluye, que de forma indistinta y simultánea actúa más de un apoderado.

Tal hecho originó, que el término de inadmisión transcurriera en silencio, sin que se hubiere subsanado la demanda, pues, además, el Juzgado no podía ni siquiera ponderar el escrito mediante el que se pretendió la aclaración del auto, dado que proviene de persona que no estaba legitimada para actuar, pues, además, no demostró la razón de ser del desplazamiento del apoderado principal.

Sobre este aspecto, la SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), en la Sentencia 73001233100020050056101 (34047), del 1º de octubre de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr., Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló que la prohibición de los artículos 66 del CPC y 75 del CGP no aplica cuando los órganos o dependencias de la entidad que estos representan conforman una estructura orgánica diferente, como ocurre cuando se demanda a varios ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y/o unidades administrativas especiales sin personería jurídica, pues tales dependencias pueden concurrir con su respectivo apoderado judicial, dado que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio.

Además, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, en decisión ACO33– 2018 proferida el 16 de enero de 2018 en el radicado 73001– 31-03– 001– 2008– 00374– 01, en torno a lo que en este nos atañe, indicó "*...Por cierto, que de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (75 del Código General del Proceso), en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.(...)*"

Y, por ende, es válido y cobra relevancia, lo señalado por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD, cuando en el proveído del 21 de

mayo de 2013, proferido en el radicado 05001 23 33 000 2013 0033400, siendo Magistrado Ponente el Dr., Álvaro Cruz Riaño, sobre aspecto similar, refiriéndose al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil indica:

*"De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso. Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos:*

*"(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que "...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos"*

*Así las cosas, delantadamente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "...se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX1.*

*En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual*

*y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador” 2 (...)*”

Tampoco existe como lo afirma el recurrente, conculcación de derechos fundamentales con la providencia hoy atacada, pues basta con remitirnos a lo señalado por la jurisprudencia, cuando indica:

*“(…) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(…)”, (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).<sup>1</sup>*

La que es aplicable en este caso, dado el yerro detectado cercena el ordenamiento dispositivo y condujo inexorablemente a tomar la decisión que es materia de discrepancia, la que, contrario a lo aseverado por el recurrente, se encuentra en un todo ajustada a derecho.

Disquisiciones anteriores, que conducen a mantener el auto impugnado, con la consiguiente negativa del recurso de reposición impetrado, debiendo sí, conceder el subsidiario de APELACIÓN conforme lo señalado por el aparte final del inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en el efecto SUSPENSIVO, sino fuere porque el recurrente, señaló en su escrito de inconformidad: “9. Recurso deberá concederse en efecto suspensivo Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, y **la situación sui generis del presente caso, en el cual, con posterioridad a la admisión se han desplegado numerosas actuaciones fácticas y procesales -incluyendo el traspaso del lote y el decreto y práctica de medidas cautelares-, la apelación deberá concederse en efecto devolutivo,** suspendiéndose todos los efectos, incluida la orden de cancelación de la medida cautelar.” (subrayado y resaltado no es del texto). Pedimento ambiguo, pero en el que deja en claro que su voluntad es que el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. Sent. STC8494-2019. M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

efecto lo sea en el DEVOLUTIVO, no obstante, la norma señalar que es en el SUSPENSIVO, por lo que dando aplicación a lo normado por el inciso 5° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, cuando estipula que: "*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*" el recurso subsidiario de apelación se ha de conceder en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, a quien se le remitirá el expediente digital, dando prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia, por lo que no se requiere ordenar la expedición de copias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** NO REVOCAR nuestro auto del 9 de abril de 2021, que se profirió en cumplimiento al fallo de tutela del 6 de abril de 2021 emanado del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL en la acción radicada bajo el No. 110012203000202100603 00.

**SEGUNDO.** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, el recurso subsidiario de APELACIÓN a quien se le remitirá, por secretaría, el expediente digital, dando prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia, por lo que no se requiere ordenar la expedición de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**